

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS CIVILES EN PRIMERA INSTANCIA.

TITULO I.

Del juicio ordinario.

CAPITULO I.

DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES Á LA DEMANDA.

Ya dijimos al dar una idea general de todos los juicios, que el ordinario es aquel en que se discuten las contiendas entre partes por trámites amplios y lentos, para que con todo el posible conocimiento de causa recaiga una decision acertada y justa. En este juicio deben ventilarse todas las reclamaciones sobre algun derecho, que no tengan establecida por la ley una sustanciacion especial (1).

Si el asunto objeto del juicio no es de los exceptuados de la conciliacion, debe preceder este acto en la forma que ya hemos explicado. Puede tambien prepararse de alguno de los modos siguientes:

(1) Art. 221 de la ley de enjuiciamiento civil.

1.^a Pidiendo declaracion jurada el que pretende demandar á aquel contra quien intenta proponer la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio. En este caso estan comprendidas, por ejemplo, la declaracion que se pide al que se quiere demandar como heredero, para que manifieste si lo es ó no y en qué parte de la herencia; la que tiene por objeto averiguar si el padre administra el peculio de su hijo; la que se dirige á saber si la persona á quien se intenta demandar tiene ó no 25 años, para que siendo menor de edad se le provea ante todo de curador *ad litem* con quien se sustancie el juicio (1). Todas estas declaraciones se llaman *posiciones* en el sentido forense; pero ninguna de las partes está obligada á responder á ellas en los casos siguientes:

1.^o Cuando las preguntas son incongruentes ó inoportunas, ó sobre puntos de derecho.

2.^o Cuando el que ha de declarar tiene fuero privilegiado, y no es competente el juez que le interroga.

3.^o Cuando se hacen las preguntas sobre los derechos del actor.

4.^o Cuando no se hacen estas por via de *posicion*, sino de *interrogacion*, ó si se pregunta acerca de un hecho ajeno.

5.^o Si la pregunta va dirigida á averiguar la intencion del interrogado, como v. gr., sobre si posee con buena ó mala fé la cosa que es objeto de la accion.

2.^a Tambien se puede preparar la demanda pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de la accion real que trate de entablarse.

3.^a Reclamando el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento ó codicilo.

4.^a Pidiendo el comprador al vendedor, ó este á aquel en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5.^a Pretendiendo un socio ó comunero la presentacion de los

(1) Leyes 1.^a y 2.^a, tit. 10, Part. 3, y tit. 9, lib. 41, N. R.

documentos ó cuenta de la sociedad ó comunidad, al consocio ó dueño que los tenga en su poder.

En todos estos casos debe el juez acceder á la pretension, si estima justa la causa en que se funde (1). La ley no dice si sobre este artículo preliminar se ha de oír á la persona á quien se exige la declaracion ó la exhibicion de documentos, aunque los términos precisos en que está redactado el precepto, da á entender que el juez puede acceder á lo pedido; ó negarlo, sin audiencia de la parte adversaria. Tampoco determina si es apelable la providencia que diete, ya en un sentido, ya en otro; pero sin embargo, por el mismo silencio de aquella, y por la índole propia de esta clase de juicios, que permite la posible latitud mientras no haya una prohibicion legal, no vemos inconveniente en que se preste alguna audiencia al que se trata de demandar, menos en el caso de exigírsele declaracion; y creemos procedente, si se deniega, la apelacion libre y en ambos efectos.

Previene terminantemente la ley, que cualquiera otra pretension preliminar que haga el demandante, la deniegue el juez de oficio (2); precepto que cierra la puerta absolutamente á toda otra reclamacion que no sea de las cinco expresadas.

La legislacion antigua permitia que antes de proponerse la demanda se pudiera solicitar el *secuestro*, esto es, el depósito ó seguridad de la cosa objeto del litigio hasta la decision del juicio, en los varios casos fijados por las leyes (3), y con las precauciones que las mismas prescribian (4): lo cual era á veces conveniente para evitar la ocultacion, enajenacion ó deterioro de la cosa litigiosa. También permitia la jurisprudencia otro medio de seguridad, cual era el impedir la enajenacion de los bienes inmuebles objeto del juicio, haciendo la prevencion oportuna y tomándose razon en el registro de hipotecas; pero ninguna de estas medidas preventivas pueden hoy adoptarse antes de proponerse la demanda ordinaria. Verdad es que la ley no hace

(1) Art. 222 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Dicho art. 222 id.

(3) Ley 1.^a, tit. 9, Part. 3.

(4) Ley 1.^a, tit. 25, lib. 14, N. R.

extensiva su prohibicion al tiempo posterior á aquella, ni mucho menos pueden entenderse prohibidas esas precauciones despues de la contestacion; pero ya en este período del juicio puede ser tardio el remedio que se intente, y ocasionarse graves perjuicios al demandante. La única precaucion que es lícito adoptar antes de proponerse una accion, es el embargo preventivo; pero ya dijimos que este no procede sino cuando hay un título suficiente para pedir la ejecucion, y entonces naturalmente no es el juicio ordinario, sino el ejecutivo el que ha de seguirse.

Fuera de los casos antes expresados, no es permitido al demandante pedir posiciones, informaciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba. Puede sin embargo solicitar la declaracion de algunas personas, cuando por su edad avanzada, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto de difíciles ó tardias comunicaciones, ú otro motivo poderoso, se exponga el actor á perder su derecho por falta de justificacion; y en todos estos casos está el juez facultado para decretar el examen de dichos testigos, y debe practicarse esta diligencia del modo que se expondrá al tratar de las pruebas (1).

En los juicios sobre asuntos mercantiles, ni antes de proponerse la accion, ni con ella, pueden pedirse posiciones juradas, informaciones de testigos, ni género alguno de diligencias probatorias (2). Solo es permitido el embargo provisional en los casos de que haremos mencion cuando hablemos del juicio ejecutivo.

CAPITULO II.

DE LA DEMANDA.

Cuando el que tiene un derecho que reclamar no ha podido obtenerlo por medios amistosos en el acto preliminar de la conciliacion, no le queda otro recurso que acudir judicialmente á

(1) Art. 223 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 109 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

hacer uso de su accion ante el juzgado ó tribunal competente, proponiendo para ello la oportuna *demanda*.

Es, pues, esta la peticion que se hace al juez para que mande dar, pagar ó hacer alguna cosa, ó lo que es lo mismo, el medio material y práctico de poner una accion en ejercicio.

La demanda ha de proponerse siempre por escrito; pero con la diferencia de que si el valor de lo que se pide no excede de 600 rs., basta una papeleta ó cédula; y es preciso pedimento en forma siempre que la entidad del asunto pase de dicha suma.

A toda demanda han de acompañar precisamente:

1.º Certificacion del acto de conciliacion ó de haberse intentado sin efecto, salvo en los casos exceptuados por la ley (1).

2.º Los documentos en que el actor funde su derecho, y si no los tuviere á su disposicion debe designar el archivo ó lugar en que se encuentren los originales. Despues de propuesta la demanda no son admisibles al actor otros documentos que los que se refieran á fecha posterior á la misma; á no ser que jure, siendo anteriores, no haber tenido noticia de ellos (2).

3.º El poder que acredite la personalidad del procurador, siempre que este deba intervenir (3).

4.º El documento ó documentos que justifiquen el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérselo otro transmitido (4).

5.º Una copia en papel comun de la demanda, firmada por el procurador.

6.º El certificado de matrícula y del pago de la contribucion industrial; si el demandante está sujeto á ella y su peticion es relativa á algun asunto de su profesion ó industria (5).

(1) Arts. 18 y 203 de la ley de enjuiciamiento civil, conformes con lo prevenido en el art. 47 del reglamento provisional.

(2) Art. 1.225 de dicha ley de enjuiciamiento, que reproduce lo dispuesto por las leyes 1.ª y 4.ª, tit. 3, lib. 11, N. R., y por la regla 1.ª, art. 43 del reglamento provisional.

(3) Arts. 13 y 18 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Art. 18 id.

(5) Real órden de 8 de diciembre de 1845, aclaratoria del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Solamente puede presentarse la demanda, sin que acompañe la certificacion del acto conciliatorio, en los casos exceptuados de esta formalidad, de los cuales ya se habló detenidamente en el cap. 17, tit. 2.º del libro anterior; pero aun respecto de ciertos asuntos de los que allí se exceptuaron, es necesario acreditar haberse intentado la conciliacion cuando se páse á proponer una demanda ordinaria. En los juicios posesorios, tanto de retener como de recuperar ó de adquirir la posesion; en las denuncias de nueva obra; en los recursos para intentar algun retracto ó tanteo, y aun en el juicio de testamentaria ó abintestato, puede llegar el caso de ser necesaria la conciliacion, y por consiguiente de acompañarse el documento en que esta se acredite, al formalizarse el ejercicio de una accion ordinaria.

Todos los interdictos posesorios son relativos á una posesion momentánea, y en ellos se decide, luego que se ha ejecutado la informacion de los hechos que conviene acreditar en estos juicios, ya la restitucion al que ha sido despojado, ya el amparo en el goce de lo que posee, ó ya la data de posesion, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, de una cosa que antes no se ha disfrutado. Pero en cualquiera de estos casos, luego que se ha finalizado el interdicto por la ejecucion de la providencia dictada en él, puede trabarse un litigio que exige conocimiento de causa, y que es en realidad una demanda ordinaria. El que ha sido condenado como usurpador y despojante, puede creerse con derecho á la propiedad de la cosa litigiosa: un tercero interesado puede reclamar tambien, por suponerse con mejor accion, el goce de los bienes cuyo amparo se decretó, ó respecto de los cuales se mandó dar la posesion interina; y en cualquiera de estos casos la instancia que se deduzca produce un juicio ordinario, para el cual se requiere necesariamente que preceda la conciliacion, ya porque cesó el motivo de urgencia que la ley tuvo presente para exceptuar de aquel acto á dichos juicios sumarísimos, y ya porque el art. 205 exige que la certificacion del acto conciliatorio acompañe á toda demanda civil, sin que pueda haber mas excepciones que las ya referidas en el capítulo citado.

Lo mismo sucede respecto de las denuncias de nueva obra ó

de obra vieja. Ya se explicará la manera sencilla de instruirse estos interdictos, para que se mande suspender aquella ó demoler esta. Mas ejecutada la providencia y suspendida la obra que ha motivado el interdicto, tiene derecho el denunciado á que se le oiga detenidamente, y á reclamar por los trámites comunes que se le deje en libertad, bien por no perjudicar al denunciador, por tener establecida alguna servidumbre, ó por otra causa; y entonces es tambien de necesidad que preceda la conciliacion, y se presente el certificado de ella al proponerse la demanda ordinaria.

Para los juicios de retracto es requisito indispensable que acompañe la certificacion expresada, cuando pasada la urgencia, por haberse propuesto la accion dentro del término fatal que la ley señala, y admitida por el juez, ya no hay un motivo que haga diversa esta clase de demandas de las demas ordinarias que se conocen en el foro.

Por último, aunque, segun se dijo en el citado capítulo, la conciliacion es innecesaria en los juicios de inventario y particion, ya por la urgencia que á veces requiere la prevencion de estos, y ya porque en su principio ningun derecho se disputa, ni hay por consiguiente controversia, sin embargo, en el curso de los inventarios, en la realizacion de los aprecio al hacerse las particiones ó despues de dividida la herencia, y sobre los agravios que crea haber recibido alguno de los herederos, puede deducirse demanda formal contra la testamentaria ó el abintestato, y trabarse un verdadero litigio, que es igualmente un juicio ordinario; y para que se dé principio á él es tambien necesario que preceda el acto de la conciliacion.

De tanta influencia es la demanda en el curso y éxito del juicio, que de la accion que en ella se deduce y de la manera de proponerla depende muchas veces su resultado favorable ó adverso. Por esta razon debe meditarse mucho acerca de la accion que haya de ejercitarse, y aun sobre el modo y forma de ponerla en ejecucion. La ley previene (1) que la demanda se redacte con los requisitos siguientes:

(1) Art. 224 de la ley de enjuiciamiento civil.

1.º Haciéndose una sucinta exposicion de los hechos y de los fundamentos legales.

2.º Numerándose unos y otros.

3.º Fijándose con precision lo que se pida.

4.º Determinando la clase de accion que se ejercita y la persona contra quien se propone.

Este buen orden y método en el escrito de demanda es siempre muy necesario, y mas estando establecido que las sentencias sean fundadas, para que desde el principio del juicio aparezcan con distincion y con la numeracion conveniente los hechos y las razones que apoyen la accion propuesta.

Si la demanda no guarda estas reglas, ni está formulada con la necesaria claridad, el juez tiene obligacion de repelerla de oficio; pero la providencia que dicte sobre este punto es susceptible de reposicion, y si no la repone es apelable en ambos efectos (1).

Los mismos requisitos sustancialmente exigía la ley de Partida (2), y todos ellos los comprendian los comentadores en estos disticos:

*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et à quo,
Ordine confectus quisque libellus habet.*

Sin embargo, de todas estas circunstancias puede omitirse, y asi se acostumbra, la designacion del juez ante quien se pide, mediante á que al hacerse la citacion al reo ó demandado ha de saber este cuál es aquel, para conocer si es ó no competente. El nombre del actor, si es necesario expresarlo, á fin de que vea el reo si es persona legítima para comparecer en juicio. El nombre del demandado es preciso tambien que conste, para que se le pueda citar, y lo mismo las otras dos circunstancias, para la debida instruccion del juez, y á fin de que el reo quede instruido y pueda responder lo que le convenga.

La cosa que se pide debe especificarse con toda claridad y distincion, de modo que no se confunda con otra; expresándose

(1) Art. 226 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Ley 10, tit. 2, Part. 3.

sus linderos, situacion, calidad, cantidad, medida, peso, cabida y demas señales que la caractericen, y manifestándose tambien si se solicita la posesion ó la propiedad, ó bien lo uno y lo otro.

No haciéndolo así el actor, puede el juez, como acaba de indicarse, desechar la demanda, hasta que se exprese bien lo que se pide, á no ser en aquellos casos en que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuenta de menores, administracion de bienes, compañía, etc., ó cuando se pide algun baul ó fardo cerrado, jurando que no se puede declarar con exactitud lo que contiene, ó cuando siendo las cosas de las que se suelen medir ó pesar, no se acordase el actor de la cantidad fija; pues entonces, jurando que no la señala por no acordarse de ella, es admisible la demanda (1).

Si al actor no le es dado especificar bien la cosa que pide, por hallarse esta en poder del demandado ó de otro, que puede proponer la accion exhibitoria ó *ad exhibendum*, para que el tenedor de dicha cosa la presente, á fin de formalizar la demanda con todo conocimiento (2). Siempre que en esta se proponga una accion personal, es indispensable expresar la causa de que procede, como de venta, préstamo ú otra semejante; pero si la accion fuere real, basta decir que pertenece al actor la cosa ó su dominio. Sin embargo, previene la ley, que aun en este caso se exprese; porque haciéndolo así, aunque se dé sentencia contra el actor, puede volver á pedir la misma cosa por otra razon ó causa, lo cual no sucede cuando falta esta designacion, porque se presume que la demanda comprendió todas las causas ó razones, á menos que sobrevenga alguna despues de la sentencia (3).

En una misma demanda se pueden intentar varias acciones, con tal de que no sean contrarias unas á otras; pero si lo fueren, el actor ha de elegir la que mas le convenga; y eligiendo una, no puede deducir la otra, por quedar ya renunciada; como sucede,

(1) Leyes 15 y 26, tit. 2, Part. 3, y ley 4, tit. 3, lib. 41, N. R.

(2) Leyes 16 y 17, tit. 2, Part. 3.

(3) Ley 25, id. id.

cuando uno compra la cosa ajena, sin que para venderla preceda mandato ó permiso de su dueño, el cual, aunque tiene dos acciones, una para pedir la cosa y otra para solicitar el precio, no puede reclamar á un tiempo por medio de entrambas, en razon de ser contrarias; y elegida una de ellas, no tiene facultad para proponer la otra (1).

Puede pedirse tambien en una misma demanda la propiedad y la posesion, aunque es mejor pedir solo la posesion, así por ser mas fácil de probar, como porque si fuese condenado el actor en el juicio posesorio, puede luego pedir la propiedad; y por el contrario, si no obtuviese resolucion favorable en el juicio petitorio, no puede despues solicitar la posesion (2).

No debe el actor pedir en la demanda mas de lo que se le debe; cuyo exceso, que se llama en la práctica *plus petition*, puede haberlo por razon:

1.º De tiempo.

2.º De cosa ó cantidad.

3.º De lugar.

4.º De causa (3).

1.º Por razon del *tiempo* puede haber exceso de petition, cuando la demanda se propone antes de cumplirse el plazo ó condicion estipulada en el contrato, á no ser que haya causa justa para ello, como por ejemplo, si el marido empobrece, ó el padre disipa la legítima materna de su hijo, pues entonces pueden pedirse esta y la dote.

2.º Pídesese mas de lo justo en cosa ó *cantidad*, si se solicita lo que el demandado no está obligado á dar, ó cuando el actor le pide mayor cantidad de la que realmente debe; aunque para evitar los efectos de la *plus petition* se suele usar la fórmula de protestar: *recibir á cuenta de lo que se deba, la cantidad que fuere legítima.*

3.º Se solicita mas de lo justo por razon de *lugar*, cuando

(1) Ley 7, tit. 10, Part. 3.

(2) Ley 27, tit. 2, Part. 3.

(3) Ley 42, tit. 2, Part. 3.

el demandado no está obligado á realizar el pago de lo que adeuda en el pueblo donde se le exige, á no ser que se le busque repetidamente y no se le encuentre en su domicilio.

4.º Se pide mas de lo justo por razon de *causa* ó *manera*, cuando, por ejemplo, el demandado tiene obligacion de dar al actor de dos cosas la que quisiere, y este reclama una determinada; ó si el demandado hubiere prometido genéricamente dar ó hacer algo, y el actor pretende una cosa específica (1).

La demanda se contiene en un escrito ó *pedimento*, en el cual, si el actor es representado por un procurador ú otra persona en su nombre, debe hacerse mencion del poder que acredite la personalidad del apoderado, presentándose este documento como ya se ha indicado, y no bastando la protesta de presentarlo (2). Suele decirse en el mismo escrito, que se hace uso de la accion *como mejor proceda*, ó *como mas haya lugar en derecho*: cláusula que aunque no es necesaria puede ser conveniente, si usándose de dos remedios en el escrito, uno cierto y otro incierto, ó dudándose cuál sea el mas competente, se desea que valga y prevalezca el que estuviere mas arreglado á derecho. Asimismo se acostumbra usar la cláusula de *sin perjuicio de otra accion ó recurso que al actor competa, del que protesta usar siendo necesario*; con cuya precaucion, si habiendo dos acciones ó dos medios ó recursos que proponer, se usa uno solo, queda salvo el valerse del otro, siempre que se creyere conveniente.

Despues de haberse manifestado el objeto de la accion y demanda, *se suplica* al juez que mande ó declare lo que se solicita, y al concluirse acostumbra á ponerse la expresion de *pido justicia con las costas, juro y protesto lo necesario*; mas estas cláusulas, puramente formularias, son en realidad supérfluas, y aun puede asegurarse que se deben omitir: la primera, porque sin necesidad de decir que se pide justicia, el juez tiene obligacion de administrarla, según la razon y derecho que asistan á

(1) *Febrero*, refundido por Tapia, t. 4.º, pág. 51.

(2) Art. 13 de la ley de enjuiciamiento civil.

cada litigante: el juramento, porque este tiene por objeto solo asegurar que se procede de buena fé, circunstancia que no siempre acompaña al ejercicio de la accion ó de la defensa, y que si aparece en el juicio por los medios ostensibles, únicos á que debe atender el juez, no es necesario que se asegure por una fórmula, que muchas veces suele ser un perjurio. La santidad de aquella palabra es muy respetable, y debe omitirse su uso como prevenia acertadamente la Real instruccion de 30 de setiembre de 1853. La peticion de las costas en nada perjudica que se haga; pero tampoco es indispensable siempre, porque el juez habrá de condenar á su pago al que lo merezca, aunque expresamente no se haya pedido, y no siendo justo, no podrá hacer esta condenacion, aunque en el escrito se use dicha fórmula. Sin embargo, en algunos casos será oportuno y aun preciso hacer expresa reclamacion de las costas, especialmente siendo su abono cuestionable; mas entonces, ademas de esa fórmula, por sí sola casi estéril é insignificante, deben exponerse las razones en que la peticion se funde. Supérflua es tambien la *protesta de lo necesario*, pues con hacerla no se salvan los defectos graves que la demanda contenga, y si á esta le falta alguna circunstancia de leve entidad, se suple fácilmente, aunque no haya intervenido la protesta, pues en los juicios se debe atender mas á la verdad y á la esencia de las razones y de la justicia, que á las formas exteriores (1).

Es, pues, preferible suprimir en los escritos todas las fórmulas que no sean absolutamente necesarias, simplificándolos y reduciéndolos al lenguaje preciso y exacto de los hechos y los racionios, y descargándolos de la mayor parte de las fórmulas y cláusulas con que han solido abultarse en el foro.

Lo mismo debe decirse de las alegaciones difusas, en que se mezclan cuestiones impertinentes, y á veces personalidades y denuestos, ajenos de la gravedad del foro. Los escritos deben ser concisos, omitiéndose en ellos citas inoportunas, inserciones supérfluas, y especies ajenas de la cuestion (2).

Lo mismo en el escrito de demanda, que en los demas que se

(1) Ley 2, tit. 16, lib. 11, N. R.

(2) Ley 1.ª, tit. 14, lib. 11, N. R., y regla 5, art. 48 del reglamento provisional.

presentan en juicio, se expone primero ó en lo principal de él, aquello que mas directamente conduce al ejercicio de la accion ó de la defensa; pero suele ademas ser preciso hacer alguna peticion secundaria ó de un interés accesorio, y entonces se propone, como antes dijimos, por medio de una adiccion, á que se da el nombre de *otrosí*, por principiarse con este adverbio antiguo, que significa *ademas ó demas de esto*.

En los asuntos de comercio, las demandas y todos los escritos y alegaciones deben tambien extenderse con la claridad posible, excusándose redundancias y repeticiones, y reduciéndose á exponer sucintamente los hechos y antecedentes del negocio, el derecho ó accion que se deduce, y la pretension con que se concluye; fijando en términos positivos y precisos la cosa que se pide, el modo legal con que se solicita, y la persona contra quien se dirige la instancia (1). Pueden ser desechadas de oficio las acciones que se propongan indeterminada ó confusamente, previniéndose á las partes que las aclaren ó especifiquen, conforme á las leyes; y no haciéndolo, queda á salvo su derecho al litigante, á quien pare perjuicio la accion entablada defectuosamente, para oponerse al progreso de ella, hasta que se proponga como corresponde (2).

Ningun escrito sobre negocio de dicha clase puede admitirse en la escribania, sin estar firmado por la parte á cuyo nombre se presenta, ni en los asuntos comunes sin firma entera de letrado conocido. No pudiendo ó no sabiendo escribir el litigante, debe presentar en persona el escrito, y dar fé de ello el escribano, expresando este en la diligencia de presentacion la causa de no estar firmado; todo bajo la responsabilidad de dicho funcionario. Ademas, tanto en los asuntos comunes como en los mercantiles, es preciso que en los escritos se anoten los derechos por letra y no en guarismos, y que se exprese tambien por letra el dia, mes y año en que se presenten (3).

(1) Art. 41 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 42 id.

(3) Ley 1.^a, tit. 14, lib. 11, N. R., arts. 57 del reglamento de 1.^o de mayo de 1844, y 622 y 627 de los aranceles judiciales.

En los escritos y alegatos sobre negocios mercantiles es lícito, tanto á las partes como á sus letrados, citar las leyes del reino en que se apoyen sus defensas, por su número, título, libro, y cuerpo legal en donde obren, y exponer las disposiciones de las leyes citadas; pero no insertarlas ó copiarlas á la letra. En los informes verbales les es permitido no solo citarlas, sino leer su texto para hacer aplicacion de este á la cuestion que se controvierta. Pero respecto de los asuntos comunes está prohibido que se hagan dichas citas en los escritos; aunque esta prohibicion se entiende en la práctica, limitada á insertar párrafos extensos y literales de las leyes, mas bien que á la materialidad de citar su número, fecha ú otra circunstancia, por la cual sean conocidas en el foro.

No es permitido abultar ó prolongar los escritos y alegatos con citas doctrinales de los autores que han escrito de jurisprudencia, ni de las leyes del derecho romano ó de paises extranjeros. Si estuvieren suscritos de letrado, incurre este en la pena de devolucion de los honorarios devengados por la formacion del escrito ó alegato.

La persona que se presente judicialmente para reclamar un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo por razon de su oficio ó de investidura que le dé la ley, como el tutor por su pupilo, el albacea de una testamentaria por la misma, ú otro que estuviere en igual caso, debe acompañar á su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se puede dar curso á sus pretensiones. La misma obligacion tiene el heredero que ejercite los derechos de la persona á quien haya sucedido, y el marido que promueva acciones de su mujer (1). Los apoderados y procuradores deben acreditar su personalidad desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes, con la competente escritura de poder: en otra forma no pueden ser tenidos por tales, aunque protesten presentarlo despues (2), como está prevenido en los negocios comunes.

(1) Arts. 43, 44, 45 y 46 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 47 id.

El actor ha de producir siempre con la demanda las escrituras y documentos originales que justifiquen el derecho que deducen; y si no obraren en su poder, ha de hacer mencion con la individualidad posible, de lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar donde se encuentren los originales. Despues no son admisibles otros documentos, sino del modo y en los casos expresados respecto de los negocios comunes (1). Presentado el pedimento ó demanda, no puede luego añadirse ni enmendarse en cosa sustancial que mude la accion en otra diversa, y solo es permitido hacer alguna aclaracion ó rectificacion, que no altere la esencia de la misma accion ó demanda (2).

Cuando esta se dirige contra la Hacienda pública, no es admisible sin que el demandante presente, con los documentos necesarios para la justificacion de su derecho, certificacion que acredite haber precedido reclamacion por la via gubernativa; pero si tiene por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra el Estado, basta al demandante llenar el expresado requisito al entablar su primera reclamacion, y acreditar este extremo, si hubiere de incoar otras posteriores.

Esta gestion prévia y gubernativa se ha establecido como en equivalencia del acto de conciliacion, y para no hacer al Estado de peor condicion que á los particulares, quienes pueden, antes de verse comprometidos á seguir un litigio, transigir equitativamente sus diferencias.

Pero como pudiera suceder que lo embarazoso de los trámites y lo indefinido de los plazos fueran un obstáculo para que el demandante pudiese llegar á proponer su demanda en juicio, hay ciertas reglas establecidas para evitar estos inconvenientes, que no es de nuestro propósito explicar aqui, pero que estan reducidas á simplificar y acelerar el curso de esas reclamaciones pre-

(1) Art. 48 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(2) *Curia Filippica*, parte 1.ª, pár. 41, y Escriche, *Diccionario de jurisprudencia y legislacion*, artículo *demanda*.

liminares y extrajudiciales, y á fijar muy oportunamente el término perentorio de cuatro meses, dentro de los cuales se ha de resolver si se accede ó no por las oficinas que representan al Estado, á la peticion dirigida contra este; y si en dicho tiempo nada se hubiere resuelto, se entiende negada la solicitud (1), y queda expedito el derecho del interesado para realizar judicialmente su demanda.

Cuando esta se propone por una junta ó establecimiento de beneficencia, tambien, y con mucha razon, se requiere la gestion prévia gubernativa para evitar en muchos casos gastos superfluos; y solamente es admisible el medio judicial, cuando nada ha podido obtenerse por aquella, ya por no haber avenencia, ya por haber graves dudas sobre el derecho que se reclama (2). Pero sin embargo, esta doctrina está oportunamente modificada respecto de todos aquellos actos propios de una administracion celosa, como son las reclamaciones judiciales por débitos procedentes de arrendamientos y réditos de censos, interposicion de interdictos posesorios y otros análogos por su urgencia, en los cuales no es preciso que preceda la consulta al Gobierno, ni prévia aprobacion de este para proponer judicialmente una demanda; pues basta solo la personalidad del alcalde del pueblo en que estuviere situado el establecimiento de beneficencia, para que, como director del mismo, reclame ante los tribunales en los casos indicados. Si en vez de demandar fuese aquel demandado, no necesita la autorizacion del Gobierno para contestar á la demanda (3).

CAPITULO III.

DE LA CITACION Ó EMPLAZAMIENTO.

Presentado al juez el escrito de demanda, dicta este un auto

(1) Pueden verse las Reales órdenes de 9 de junio de 1847 y de 24 de febrero de 1851, y el Real decreto de 20 de setiembre del mismo año.

(2) Real órden de 30 de diciembre de 1838, circulada en 14 de enero de 1839.

(3) Real órden de 7 de julio de 1849.